



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Proceso	Verbal
Demandante	JUAN CARLOS ZAPATA DUQUE
Demandados	MARTHA LUCIA GOMEZ GONZALEZ y otros.
Radicado	No. 05-0001-31-10-003-2020-00147-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 211
Temas y Subtemas	Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por el señor **JUAN CARLOS ZAPATA DUQUE** en contra de los causahabiente determinados de la extinta **ZULMA BEATRIZ GOMEZ GONZALEZ**, a saber, **OSCAR JOSE, OLGA CECILIA, FRANCISCO JAVIER, FELIX ALBERTO, AURELIO, MARTHA LUCIA, JUAN MANUEL, HECTOR RODRIGO, MARCO ANTONIO y MARIA CARMENZA GOMEZ GONZALEZ**, y en contra de los herederos indeterminados de la citada **GOMEZ GONZALEZ**.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de VEINTE (20) días, para lo cual, al momento de la notificación se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P; diligencia que además deberá realizarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 8°, Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Los herederos demandados al momento de proceder a dar respuesta a la demanda, deberán allegar el registro civil de nacimiento que acredite su parentesco con la señora **ZULMA BEATRIZ GOMEZ GONZALEZ**, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Lo anterior conforme lo dispuesto en artículo 85 numeral 2° del Código General del Proceso.



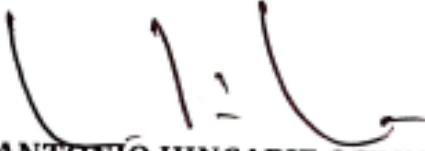
TERCERO.- Ordenar el emplazamiento de los señores **OSCAR JOSE, FRANCISCO JAVIER, FELIX ALBERTO, JUAN MANUEL, HECTOR RODRIGO y MARCO ANTONIO GOMEZ GONZALEZ**, así como de los herederos indeterminados de la extinta **ZULMA BEATRIZ GOMEZ GONZALEZ**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 108 ídem; publicación que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de junio 04 de 2020. Si los emplazados no concurren en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro nacional, se les designará curador ad-litem con quien se surtirán las respectivas notificaciones.

CUARTO.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá cuantificar el valor de los bienes sobre los cuales peticiona recaiga la misma a efectos de establecer la caución.

SEXTO.- Previo a continuar con el respectivo trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6°, Decreto 806 de junio 04 de 2020.

QUINTO.- En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogad Alejandro Rojas Hoyos portador de la tarjeta profesional número 159.277 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



